

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

*Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.*

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10  
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 31.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular núm. 131.

Secretaría.—Negociado 2.º

#### ELECCIONES.

Próximos los dias en que han de verificarse las elecciones para Diputados á Córtes, no considero necesario recordar la conducta que los Alcaldes y colegios electorales de esta provincia están llamados á seguir en asunto tan vital y de inmensa importancia para los pueblos.

Recientes todavía las instrucciones circuladas por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 14 de Octubre último, los sanos y altos principios en que las mismas se fundan, constituyen la mejor y la mas segura garantía de los derechos que van á ejercitarse en el campo electoral.

La mas amplia libertad y el respeto mas profundo á las leyes son, sin duda alguna, los únicos preceptos á que han de sujetarse las operaciones de que se trata, y por cuya observancia cumple á mi deber velar para que aquellas se realicen pacíficamente y con perfecta independencia.

Con el objeto, pues, de que sean estrictamente observadas las prescripciones de la ley de 18 de Marzo de 1846, se inserta á continuacion su titulo quinto, que es el que hace referencia á tan solemne acto.

A seguida se publica tambien la division de los cuatro distritos electorales en sus correspondientes secciones, con los pueblos de que cada una de ellas se compone.

Los locales donde la eleccion debe tener lugar son las respectivas casas de Ayuntamiento de los pueblos cabezas de seccion, exceptuándose el de Piña, en donde se designa al efecto el salon destinado á escuela pública de niños.

Palencia 16 de Noviembre de 1864.

*El Gobernador,*  
**MANUEL UREÑA.**

TITULO V DE LA LEY DE 18 DE MARZO DE 1846.

*Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 36. Luego que se publique esta ley, dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ó en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de

un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Jefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 43. Formada asi la mesa interina comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presiden-

te una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que



pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resúmen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único

caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resúmen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo lo resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54, y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada

acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resúmen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobier-

no, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar. Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

**DIVISION de los distritos y secciones electorales de esta provincia con espresion de los Ayuntamientos de que se componen.**

*Primer distrito electoral.—Palencia.*

SECCION PRIMERA.

CABEZA PALENCIA.

Fuentes de Valdepero.  
Herrera de Valdecañas.  
Magaz.  
Monzon.  
Palencia.  
Paredes de Monte.  
Palenzuela.  
Quintana del Puente.  
Rivas.  
San Cebrian de Campos.  
Valdecañas.  
Valdeolmillos.  
Villagimena.  
Villalobon.  
Villamartin de Campos.  
Villamediana.

SECCION SEGUNDA.

CABEZA DUEÑAS.

Alba de Cerrato.  
Antigüedad.  
Autilla del Pino.  
Baltanas.  
Baños de Cerrato.  
Castrillo de D. Juan.  
Castrillo de Onielo.  
Covico de la Torre.



Cevico Navero.  
 Cobos de Cerrato.  
 Cubillas de Cerrato.  
 Dueñas.  
 Espinosa de Cerrato.  
 Hérmedes.  
 Hornillos de Cerrato.  
 Hontoria de Cerrato.  
 Poblacion de Cerrato.  
 Reinoso.  
 Santa Cecilia del Alcor.  
 Soto de Cerrato.  
 Tabanera de Cerrato.  
 Tariego.  
 Valle de Cerrato.  
 Vertavillo.  
 Villaconancio.  
 Villahan de Palenzuela.  
 Villamuriel de Cerrato.  
 Villaviudas.

*Segundo distrito.—Cervera.*

SECCION PRIMERA.

CABEZA CERVERA.

Aguilar de Campoó.  
 Alba de los Cardaños.  
 Arbejal.  
 Barrio de San Pedro.  
 Becerril del Carpió.  
 Brañosera.  
 Camporredondo.  
 Castrejon.  
 Celada de Roblecedo.  
 Cervera de Rio-pisuerga.  
 Cozuelos.  
 Dehesa de Montejo.  
 Fresno del Rio.  
 Gama.  
 Guardo.  
 Lomilla.  
 Lores.  
 Mantinos.  
 Matamorisca.  
 Micieces de Ojeda.  
 Mudá.  
 Nestar.  
 Nogales.  
 Olmos de Ojeda.  
 Otero de Guardo.  
 Payo.  
 Perazancas.  
 Pino del Rio.  
 Polentinos.  
 Prádanos de Ojeda.  
 Herrerueta.  
 Ligüerzana.  
 Resoba.  
 Respenda de la Peña.  
 Rebanal de las Llantas.  
 Salinas de Pisuerga.  
 San Cebrian de Mudá.  
 San Martin de los Herreros.  
 San Martin y Perapertú.  
 San Salvador de Cantamuga.  
 Santa María de Nava.  
 Quintanaluengos.  
 Redondo.  
 Santibañez de Resoba.  
 Santibañez de Ecla.  
 Triollo.

Vañes.  
 Vega de Bur.  
 Velilla de Guardo.  
 Vergaño.  
 Verzosilla.  
 Villalba de Guardo.  
 Villanueva de Henares.  
 Villaren.

SECCION SEGUNDA.

CABEZA SOTOBAÑADO.

Arenillas de San Pelayo.  
 Ayuela.  
 Bárcena de Campos.  
 Báscones de Ojeda.  
 Buepavista y su Barrio.  
 Calaborra de Boedo.  
 Castrillo de Villavega.  
 Collazos de Boedo.  
 La Puebla de Valdavia.  
 Lavid de Ojeda.  
 Membrillar.  
 Moslares.  
 Olea.  
 Olmos de Rio-pisuerga.  
 Páramo de Boedo.  
 Pedrosa de la Vega.  
 Congosto.  
 Dehesa de Romanos.  
 Espinosa de Villagonzalo.  
 Herrera de Rio-pisuerga.  
 Itero Seco.  
 San Cristóbal de Boedo.  
 Santa Cruz de Boedo.  
 Santervás de la Vega.  
 Sotobañado.  
 Tabanera de Valdavia.  
 Valderrábano.  
 Vega de Doña Olimpa.  
 Villota del Duque.  
 Ventosa de Rio-pisuerga.  
 Villaelos.  
 Poza de la Vega.  
 Quintanilla de Onsoña.  
 Renedo de Valdavia.  
 Revilla de Collazos.  
 Saldaña.  
 Villafruel.  
 Villaluenga y Gaviños.  
 Villameriel.  
 Villanueva de Abajo.  
 Villanuño.  
 Villaprovedo.  
 Villasila y Villamelendro.  
 Villavermudo.  
 Villosilla.

*Tercer distrito.—Carrion.*

SECCION PRIMERA.

CABEZA CARRION.

Abia de las Torres.  
 Arconada.  
 Bahillo.  
 Bustillo del Páramo.  
 Calzada de los Molinos.  
 Calzadilla de la Cueva.  
 Carrion.  
 Cervatos de la Cueva.

Gozon.  
 Frómista.  
 La Serna.  
 Ledigos.  
 Lomas.  
 Nogal de las Huertas.  
 Osorno.  
 Poblacion de Arroyo.  
 Poblacion de Campos.  
 Renedo de la Vega.  
 Requena de Campos.  
 Revenga.  
 Riveros de la Cueva.  
 Robladillo.  
 San Mamés de Campos.  
 Santillana de Campos.  
 Terradillos.  
 Torre de los Molinos.  
 Villamoronta.  
 Villamorco.  
 Villarrabé.  
 Villarrobejo.  
 Villasabariago.  
 Villaturde.  
 Villadiezma.  
 Villaherreros.  
 Villalcazar de Sirga.  
 Villamuera de la Cueva.  
 Villarmentero.  
 Villasarracino.  
 Villoldo.  
 Vilovieco.

SECCION SEGUNDA.

CABEZA ASTUDILLO.

Astudillo.  
 Boadilla del Camino.  
 Valbuena de Pisuerga.  
 Cordovilla la Real.  
 Itero de la Vega.  
 Lantadilla.  
 Melgar de Yuso.  
 Palacios del Alcor.  
 Santoyo.  
 Támara.  
 Torquemada.  
 Valdespina.  
 Villalaco.  
 Villodre.  
 Villodrigo.

SECCION TERCERA.

CABEZA PIÑA DE CAMPOS.

Amayuelas de Arriba.  
 Amayuelas de Abajo.  
 Amusco.  
 Fuente-andrino.  
 Las Cabañas.  
 Manquillos.  
 Marcilla.  
 Osornillo.  
 Piña de Campos.  
 San Llorente de la Vega.

*Cuarto distrito.—Frechilla.*

SECCION PRIMERA.

CABEZA FRECHILLA.

Abastas.  
 Añoza.  
 Autillo de Campos.  
 Boadilla de Rioseco.

Cardeñosa.  
 Cisneros.  
 Frechilla.  
 Fuentes de Nava.  
 Guaza.  
 Mazuecos.  
 Paredes de Nava.  
 Pozo de Urama.  
 Pozuelos del Rey.  
 San Roman de la Cuba.  
 Villacidaler.  
 Villada.  
 Villalcon.  
 Villelga.  
 Villalumbroso.  
 Villanueva del Rebollar.  
 Villatoquite.  
 Villarramiel.

SECCION SEGUNDA.

CABEZA BAQUERIN DE CAMPOS.

Abarca.  
 Ampudia.  
 Baquerin de Campos.  
 Becerril de Campos.  
 Belmonte.  
 Boada de Campos.  
 Castromocho.  
 Capillas.  
 Castil de Vela.  
 Grijota.  
 Husillos.  
 Mazariegos.  
 Meneses.  
 Pedraza de Campos.  
 Ferales.  
 Revilla de Campos.  
 Torre de Mormojon.  
 Valoria del Alcor.  
 Villaumbrales.  
 Villerias.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

*Negociado de Medicina.*

Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina por muerte de D. Mariano Lopez Mateos acaecida en 20 de Noviembre de 1863, por ascenso de Don Ramon Ferrer y Garcés en 15 de Setiembre de 1864, y muerte de D. Andrés de Castro ocurrida en 21 de Setiembre último tres categorías de ascenso las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 24 de Octubre de 1864.  
 —El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.



**AUDIENCIA DE VALLADOLID.**

**PARTIDO JUDICIAL DE SALDAÑA.**

Relacion del extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

(Continuacion.)

**PUEBLO DE CASTRILLO DE VILLAVEGA.**

SITUACION de los inmuebles, pago ó calle donde se hallan.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRE de los interesados.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Libro y folio donde se hallan.
No consta.	Rústica.	Juana Ceron Robles.	Consta.	Herencia.	6 298
Rotura.	id.	Isabel Ceron Robles.	No consta.	id.	7 64
Cabrilla.	id.	Idem.	»	id.	7 68
Peripando.	id.	Idem.	»	id.	7 72
No consta.	id.	María Ceron Robles.	Consta.	id.	7 100
id.	id.	Idem.	»	id.	7 109
id.	id.	Idem.	»	id.	7 110
id.	id.	Idem.	»	id.	7 111
id.	id.	Idem.	»	id.	7 112
id.	id.	Idem.	»	id.	7 113
id.	id.	Idem.	»	id.	7 114
id.	id.	Idem.	»	id.	7 115
id.	id.	Idem.	»	id.	7 116
id.	id.	Idem.	»	id.	7 117
id.	id.	Idem.	»	id.	7 118
id.	id.	Idem.	»	id.	7 119
id.	id.	Idem.	»	id.	7 120
id.	id.	Idem.	»	id.	7 121
id.	id.	Idem.	»	id.	7 122
id.	id.	Idem.	»	id.	7 123
id.	id.	Idem.	»	id.	7 124
id.	id.	Idem.	»	id.	7 125
id.	id.	Idem.	»	id.	7 126
id.	id.	Idem.	»	id.	7 127
id.	id.	Idem.	»	id.	7 128
id.	id.	Idem.	»	id.	7 129
id.	id.	Idem.	»	id.	7 130
id.	id.	Idem.	»	id.	7 131
id.	id.	Idem.	»	id.	7 132
id.	id.	Idem.	»	id.	7 133
id.	id.	Idem.	»	id.	7 134
id.	id.	Idem.	»	id.	7 135
id.	id.	Idem.	»	id.	7 136
id.	id.	Idem.	»	id.	7 137
id.	id.	Idem.	»	id.	7 138
id.	id.	Idem.	»	id.	7 139
id.	id.	Idem.	»	id.	7 140
id.	id.	Idem.	»	id.	7 141
id.	id.	Idem.	»	id.	7 142
id.	id.	Idem.	»	id.	7 143
id.	id.	Idem.	»	id.	7 146
id.	id.	Idem.	»	id.	7 147
id.	id.	Idem.	»	id.	7 148
id.	id.	Idem.	»	id.	7 149
id.	id.	Idem.	»	id.	7 150
id.	id.	Idem.	»	id.	7 151
id.	id.	Idem.	»	id.	7 152
id.	id.	Idem.	»	id.	7 153
id.	id.	Idem.	»	id.	7 155
id.	id.	Idem.	»	id.	7 157
id.	id.	Idem.	»	id.	7 164
id.	id.	Idem.	»	id.	7 165
id.	id.	Idem.	»	id.	7 169
id.	id.	Idem.	»	id.	7 173
id.	id.	Idem.	»	id.	7 174
id.	id.	Idem.	»	id.	7 177
id.	id.	Idem.	»	id.	7 179
id.	id.	Idem.	»	id.	7 180
id.	id.	Idem.	»	id.	7 181
id.	id.	Idem.	»	id.	7 182
id.	id.	Idem.	»	id.	7 183
id.	id.	Idem.	»	id.	7 184
id.	id.	Idem.	»	id.	7 185
id.	id.	Idem.	»	id.	7 186
id.	id.	Idem.	»	id.	7 187
id.	id.	Idem.	»	id.	7 188
id.	id.	Idem.	»	id.	7 189
id.	id.	Idem.	»	id.	7 190
id.	id.	Idem.	»	id.	7 192
id.	id.	Idem.	»	id.	7 193
id.	id.	Idem.	»	id.	7 194
id.	id.	Idem.	»	id.	7 195
id.	id.	Idem.	»	id.	7 196
id.	id.	Idem.	»	id.	7 197

(Se continuará.)

**Anuncios particulares.**

*Compañía del Canal de Castilla.*

DIRECCION LOCAL.

A las doce de la mañana del Domingo 20 de Noviembre próximo tendrá lugar en las Oficinas de esta Direccion el remate público para el arriendo del molino harinero de la propiedad de la Compañía, situado sobre la octava esclusa del Canal en el ramal del Norte, bajo el pliego del condiciones que se halla de manifiesto en dichas Oficinas, con el fin de que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en el remate.

Valladolid 29 de Octubre de 1864.  
—Diego Fernandez Segura.

**PASTOS.**

Se dan abundantes para ganado lanar en la conocida dehesa de Cordovilla la Real donde se han construido cómodos corrales y bebederos. Los ganaderos pueden dirigirse en Palencia á D. Guillermo Astudillo, calle Mayor, núm. 53 y en la dehesa al guarda. 3

**ARRIENDO DE PASTOS.**

Se admiten para la presente invernada de mil á mil quinientas ovejas en la dehesa de S. Bernardo, situada sobre el rio Duero, entre Valladolid y Peñafiel. Tiene excelentes y abundantísimos pastos, mucha agua y se llevará un precio muy módico. Para tratar en la misma dehesa con D. Antonio Martinez. 3-3

**PASTOS.**

Para caballerías se dan abundantes, en la acreditada dehesa de Mazuela, término de Torquemada, los ganaderos pueden dirigirse al guarda en la finca, en Palencia á D. Guillermo Astudillo, y en Torquemada á D. Valeriano Lobon. 10

En el término de Santibañez de Ecla se arrienda para Marzo de 1865 heredad para dos labranzas de bueyes: los que deseen interesarse en este arriendo, tratarán con su dueño D. Pantaleon Corral, en San Andrés de Arroyo. Tambien se dará casa con las comodidades necesarias. 3

**PÉRDIDA.**

El día ocho de Noviembre se desmandó una yegua, de edad cerrada, pelo rojo, alzada siete cuartas poco mas ó menos, una estrella en la frente y marcada en una anca, quien sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Dámaso Alonso en Pozo de Urama.

En la noche del 13 del corriente faltó una burra en el pueblo de Castromocho, de edad 4 años para el Marzo, alzada corta, pelo castaño oscuro, boci-blanca, un poco panda y algo bragada, viesa de las manos, algo corrida.